Lima, diecisiete de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad Ínterpuesto por el sentenciado José Luis Ocaña Yaranga contra la sentencia anticipada de fojas doscientos noventa y siete, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, que lo condenó por delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de persona desconocida, y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones leves, en agravio de Omar Helí Vásquez Arévalo, y como tal le impusieron seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Ocaña Yaranga al flundamentar su recurso de nulidad a fojas trescientos dos y trescientos  $oldsymbol{arphi}$ uatro, señala que su persona en su instructiva ha asumido responsabilidad penal por las lesiones causadas al agraviado Omar Helí  $oldsymbol{V}$ ásquez Arévalo, mas no por el delito de robo agravado, incluso por este último extremo no existe denuncia alguna; que el Colegiado Superior en forma por demás exagerada y abusiva le ha impuesto seis años de pena privativa de libertad; que se han vulnerado la garantía del debido proceso, pues la sentencia condenatoria materia de grado, únicamente se ampara en el hecho que su persona se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, sin embargo, no se ha tomado en consideración que la autoinculpación no es suficiente para condenar a una persona, si ello no está corroborada con otras pruebas; que asimismo, al momento de dictársele condena con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, la acción penal por el delito de lesiones leves ya había prescrito, en efecto, refiere que desde el seis de mayo de dos mil

siete hasta el momento de emisión de la recurrida ya había transcurrido en exceso el tiempo legal para que el Estado pueda ejercer su ius puniendi. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas doscientos cincuenta y dos, se atribuye al encausado José Luis Ocaña Yaranga la comisión de los delitos de robo agravado y de lesiones leves, así se tiene que el día seis de mayo de dos mil siete, a las diecinueve horas aproximadamente, por inmediaciones del Puente "El Trébol", ubicado en la avenida Javier Prado en el distrito de Surco, en circunstancias que el agraviado Omar Helí Vásquez Arévalo se encontraba realizando servicio de vigilancia particular, éste se percató que el procesado Ocaña Yaranga (quien es conocido en el lugar por dedicarse a la perpetración de latrocinios) se encontraba robando las pertenencias de una fémina (no identificada), por lo que acudió en su auxilio, es así que al acercarse el encausado lo agredió con un arma planca (cuchillo), infiriéndole una puñalada a la altura del muslo (lado aquierdo) ocasionando que pierda estabilidad y cayera al pavimento, ante lo cual el agraviado se defendió con un "palo de madera" que portaba, sin embargo, aprovechando la posición de desventaja, el procesado le infirió diversas cuchilladas en distintas partes del cuerpo, alcanzándole una de ellas en la mano derecha, mientras las demás fueron amortiguadas por el chaleco que llevaba puesto, para luego huir con dirección a la urbanización Salamanca, arrojando al suelo el arma blanca empleada, así como un porta documentos conteniendo tres carnets universitarios a nombre de Mery Catherine Arhuata Avendaño, asimismo, el agraviado Vásquez Arévalo fue conducido al Hospital "Dos de Mayo", donde se le diagnosticó lesión punzo cortante muslo izquierdo y dedo de la mano derecha, conforme consta en el



cerificado médico legal de fojas doce. Tercero: Que, en el presente caso, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas doscientos cincuenta y dos, se le atribuyó al encausado José Luis Ocaña Yaranga la comisión de dos delitos: lesiones leves y robo agravado, en agravio el primero de Omar Helí Vásquez Arévalo, en tanto que el segundo en perjuicio de persona desconocida, existiendo entre ambas conductas ilícitas un concurso real de delitos, toda vez que se cumplen los presupuestos de unidad de sujeto y pluralidad de acciones criminales, no verificándose una conexión directa entre un comportamiento y el otro, esto es, no se advierte que Ocaña Yaranga al realizar las conductas imputadas haya actuado con una sola resolución criminal, es decir, no se representó que con una sola acción suya consumara una pluralidad de tipos penales, en dicho orden de ideas, el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por el artículo tres de la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis, señala que ..Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos...", en tal sentido, los plazos de prescripción para los delitos en cuestión prescriben en forma separada tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo ochenta del Código Penal, que señala "...En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno...". Cuarto: Que, ahora bien, sin dejar de considerar como delitos los dos comportamientos realizados por Ocaña Yaranga, sin embargo, es del caso precisar que de acuerdo a la descripción fáctica del evento perpetrado en agravio de persona desconocida, no se advierte que el procesado haya consumado el delito de robo



agravado - sino que sólo ha quedado en grado de tentativa -, en efecto, éste no tuvo siquiera, potencialmente disponibilidad sobre las pertenencias de la fémina afectada, toda vez que, en circunstancias que se cometía el citado robo, el también agraviado Vásquez Arévalo salió en defensa de la víctima logrando frustrar dicho ilícito, incluso el encausado tuvo que arrojar al piso las pertenencias ilegítimamente sustraídas, por lo que, en este extremo debe efectuarse el re-direccionamiento del tipo penal al de robo agravado en grado de tentativa, así lo permite el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, realizado entre las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto establece: "...Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el luez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita (...) por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación...", agregando que: "...Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención – completa o incompleta – o modificativa de responsabilidad penal y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda La posibilidad de introducir jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación – sólo desde sus perfiles jurídicos, mas no fácticos - y dictar una sentencia



conformada, siempre es compatible con un control in bonam partem...". Quinto: Que, respecto al delito de lesiones leves (así se ha (fipificado correctamente en el dictamen acusatorio) cometido en agravio de Omar Helí Vásquez Arévalo el día seis de mayo de dos mil siete, debe indicarse que dicho tipo penal se encuentra sancionado. según el artículo ciento veintidós del Código Penal, con pena privativa de libertad no mayor a dos años, por lo que en virtud al plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal, previsto en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, la potestad punitiva del Estado se extinguía a los tres años de cometido dicho delito, esto es, el seis de mayo de dos mil diez, por lo que al haberse dictado sentencia condenatoria en este extremo en contra del encausado Ocaña Yaranga mediante resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, se le ha causado perjuicio, pues la acción penal del Estado ya había extinguido, en consecuencia, debe declararse nulo dicho extremo de la recurrida y disponerse la prescripción correspondiente. Sexto: Que, en cuanto al delito de robo agravado - en grado de tentativa, de acuerdo a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución -, imputado al encausado Ocaña Yaranga, debe indicarse que después de efectuar el análisis correspondiente se llega a determinar que en autos, dicho procesado se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo y aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público en su integridad, en tal sentido, el Tribunal no puede mencionar, interpretar ni valorar acto de investigación o de prueba alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio, lo que fue ratificado





por su abogado defensor, como se advierte del acta de sesión de audiencia de fojas trescientos y trescientos vuelta. Sétimo: Que al respecto el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, refiere lo siguiente: "...Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal. En consecuencia, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pues la conformidad del acusado - es de insistir - supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos (...) Ello, además, provocaría una indefensión a las partes frente al Tribunal sentenciador, por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y rebasar la vinculación fáctica que la institución importa...". Octavo: Que, en efecto, en el presente caso, el acusado ha renunciado, al aceptar los cargos contenidos en la acusación fiscal, a ejercer plenamente el derecho de defensa que le asistía, por tanto, no puede posteriormente a la sentencia, acoger como argumento de defensa una circunstancia de hecho que en su

momento y bajo las garantías de ley aceptó, en tal sentido, se debe precisar que a través de la institución procesal de la terminación anticipada, el juzgador se encuentra habilitado para recorrer la pena en toda su extensión, en consecuencia, con las consideraciones expuestas por este Tribunal en el cuarto considerando de la presente Ejecutoria, la condena impuesta a Ocaña Yaranga por el delito de robo agravado - en grado de tentativa - se encuentra arreglada a ley. Noveno: Que, en cuanto a la pena impuesta debe precisarse que el delito de robo agravado a la fecha de los hechos - seis de mayo de dos mil siete -, se encontraba sancionado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, no obstante ello, el Colegiado Superior condenó a Ocaña Yaranga por dicho tipo penal y, además, de manera indebida - de acuerdo a lo expuesto en el quinto considerando – por el delito de lesiones leves a seis años de pena privativa de libertad, tomando en consideración que el encausado se acogió también a la confesión sincera, criterio con el que este Tribunal no está de acuerdo, pues en virtud a la declaración instructiva del encausado Ocaña Yaranga, éste solo reconoció responsabilidad en dicho estadío por el delito de lesiones leves, mas no por el delito de robo agravado, efectuando una aceptación total de su responsabilidad recién en el acto oral, lo que implica que su aceptación de los cargos no se realizó de manera primigenia en forma integral, sino fue parcial, lo que invalidaría la aplicación de dicha figura de derecho premial, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; en dicho orden de ideas, es de señalarse que la pena por el delito de robo agravado se encontró muy por debajo del mínimo legal - incluso considerando la reducción para los casos de conformidad procesal y que dicho delito



para este Supremo Tribunal quedó en grado de tentativa -, ello en el entendido que la sumatoria de penas por los dos delitos materia pronunciamiento por el Colegiado Superior dieron la aplicación de seis años de privación de la libertad. Décimo: Que, sin embargo, de lo precedentemente expuesto, este Supremo Colegiado se encuentra impedido de elevar el quantum de la pena impuesta por el delito de robo agravado - en grado de tentativa -, pues el único impugnante ha sido el sentenciado, ello en virtud del principio de la no reforma en peor previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, en consecuencia, estando a que un margen de la pena impuesta en la sentencia impugnada – seis años de privación de la libertad – respondía al delito de lesiones leves, el cual está quedando sin efecto en virtud de la presente resolución, debe realizarse una disminución razonable de la dosimetría punitiva, en atención a que solo está quedando vigente la esponsabilidad penal y la pena impuesta a Ocaña Yaranga por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Décimo Primero: Que, de lo expuesto se debe precisar que si bien el Colegiado Superior no realizó la disquisición respectiva a efectos de diferenciar la aplicación del quantum punitivo para uno y otro tipo penal, este Supremo Tribunal considera que en virtud a la forma y circunstancias en que sucedió el evento materia de pronunciamiento, la pena impuesta para el delito de robo agravado en grado de tentativa es de cinco años de privación de la libertad, en consecuencia, esta es la pena que quedará subsistente, en contra del procesado. Décimo Segundo: Que, finalmente, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y periuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y



el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido establecido de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado, por tanto, debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon i) HABER NULIDAD en la sentencia anticipada de fojas doscientos noventa y siete, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, en el extremo que condenó a José Luis Ocaña Yaranga por delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de persona desconocida, a seis años de pena privativa de libertad; reformándola: condenaron al citado Ocaña Yaranga por el delito contra el Patrimonio -- robo agravado en grado de tentativa, en agravio de persona desconocida, a cinco años de pena privativa de Wibertad, la misma que con el descuento de la carcelería que venía sufriendo desde el trece de junio de dos mil nueve al veintiuno de agosto de dos mil nueve y desde el veintiuno de de julio de dos mil diez, vencerá el doce de mayo de dos mil quince; asimismo, ii) HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que condenó a José Luis Ocaña Yaranga por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones leves, en agravio de Omar Helí Vásquez Arévalo; reformándola: declararon EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por prescripción a favor de Ocaña Yaranga por el mencionado delito de lesiones leves, en agravio de Vásquez Arévalo; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes judiciales y policiales del precitado encausado en dicho extremo, aspi-

como el archivo definitivo en cuanto a este extremo se refiere; iii) NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

NF/eamp

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

10